



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 1786-2021 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/11/2022 12:39:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/12/2022 20:12:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2022 17:01:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/12/2022 13:02:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/12/2022 18:35:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2022 10:36:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de la casación y costas

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del sentenciado **David Alfredo Luna Aquisé** contra la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 297), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 173), que lo condenó como autor del delito de colusión agravada, en agravio del Estado— Dirección Regional Zonal de Agro rural Puno, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizado del distrito judicial de Puno, y revocó el extremo de la pena, y al reformarlo le impusieron seis años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa, inhabilitación accesoria de seis años consistente en la prohibición de seguir ejerciendo función, cargo o comisión de carácter público, e impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa del sentenciado David Alfredo Luna Aquise (foja 331) invocó el recurso de casación ordinaria concordante con el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Expresó los siguientes argumentos:

- 1.1.** La sentencia de vista ha sido expedida con manifiesta ilogicidad de la motivación, por cuanto tiene fundamento contradictorio y dubitativo, y no desarrolla el elemento nuclear del delito de colusión, que es la concertación y el fraude.
- 1.2.** Se ha omitido valorar las pruebas actuadas en el juicio oral, además, contradice la sentencia emitida por el *a quo*, así como realiza valoraciones ausentes de lógica.
- 1.3.** Respecto al fundamento 2.5.10. de la sentencia de vista, señaló que la Sala Superior no puede utilizar el término “encontraría” por ser un término dubitativo e incierto; por consiguiente, impropio de una sentencia de segunda instancia que no puede presumir hechos ni puede efectuar apreciaciones sin rigor lógico, lo cual acarrea nulidad.
- 1.4.** Así también, la Sala Superior corrobora la posición de la defensa en el sentido de que los bienes (geomembrana y geotextil) han sido adquiridos y se encuentran en la ciudad de Juliaca, lo cual desplaza la posición del juzgado que estableció que no se había entregado los bienes contratados y suple las deficiencias de la imputación pese a no estar permitido; de esta manera, se aparta de su labor de valorar la prueba actuada y debidamente incorporada a la luz de los hechos imputados; de manera ilógica e incongruente deja abierta la posibilidad de que si hubiera

precisado y modificado los términos del cumplimiento del servicio, no habría responsabilidad.

- 1.5.** La Sala Superior señaló que la responsabilidad del recurrente está dada por la tramitación de un pago por un servicio que nunca se cumplió, lo cual es contradictorio, puesto que en el proceso está acreditado que el proveedor cumplió con la entrega de la geomembrana y la geotextil; en este sentido, resulta obvio que el pago por la adquisición haya tenido que realizarse, pues de lo contrario estaría propiciando que un proveedor entregue un bien y el Estado no tenga que pagarle.
- 1.6.** La Sala Superior reconoce que los bienes sí fueron adquiridos y que era imposible la instalación en ese momento, lo que cuestiona es el hecho de dejar constancia de la conformidad de la adquisición y la sugerencia de pago que realizó el residente de obra, empero este hecho nunca fue calificado como acto de concertación porque no constituye ánimo defraudatorio.
- 1.7.** Respecto a que la geomembrana y la geotextil estaban en posesión del proveedor, señala que ello era necesario porque tenía la responsabilidad de instalar luego de que se terminara de construir las pozas, cuyo plazo era de noventa días, y no podía estar en poder del residente porque requiere de mano de obra calificada para su instalación; esto se está considerando como concertación, que es el acuerdo clandestino entre el proveedor y el área usuaria; sin embargo, no existen pruebas indiciarias de la concertación, menos del fraude.
- 1.8.** Respecto a que la orden de compra y la guía de internamiento se realizan antes de la conformidad y no influyen en la acreditación del delito, indicó que es inconcebible que un juez desconozca el orden formal y legal de los actos administrativos

que se dan en las adquisiciones que hace el Estado, lo cual denota falta de estudio y constituye un riesgo para la seguridad jurídica.

- 1.9.** Además, la Sala Superior no aplicó ninguna norma o jurisprudencia; asimismo, la apreciación solo es a nivel de hechos y sentido común.
- 1.10.** Ampara su recurso en la Casación n.º 179-2018/Ica, sobre las diversas modalidades de ilogicidad de motivación, y pretende que se califiquen los hechos como infracción administrativa, se declare fundada la apelación y nula la sentencia de primera instancia.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada "casación excepcional".
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el

recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias

—jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa de la sentenciada, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

3.1. El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también ha formulado una pretensión concreta consistente en que se case la sentencia de vista y con reenvío se anule y

ordene la realización de un nuevo juicio de segunda instancia a cargo de magistrados distintos a los que emitieron la sentencia casada.

- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que al recurrente se le condenó por un delito cuyo extremo mínimo de la pena no supera los seis años de pena privativa de libertad, esto implica que únicamente puede recurrirse en vía casación como un recurso excepcional.
- 3.3.** También, verificamos que los hechos concomitantes que se le atribuyen al recurrente en el requerimiento de acusación son los siguientes:

El imputado David Alfredo Luna Aquis, Especialista de la Oficina de Infraestructura, realizó el requerimiento del geotextil y la geomembrana un mes y medio antes de iniciado la obra, cuando estos bienes debían ser colocados en los reservorios para culminar la obra, esto a través de la nota informativa N° 11 de noviembre del 2013; luego emitió la nota informativa N.º 118-2013-MINAGRI AGRORURAL-DZP/OIR de fecha 30 de diciembre del 2013, con el que dio trámite el informe de conformidad de la entrega del bien, emitido por el residente y supervisor de obra; así como, suscribió el pedido de comprobante de salida N° 18 de fecha 03 de enero del 2014, con los que permitió en forma dolosa el trámite del pago a favor del contratista, sabiendo que los bienes no fueron entregados a la obra.

- 3.4.** En esa línea, lo alegado respecto al uso del término “encontraría” no reviste trascendencia en el significado que quiso transmitir el juzgador en la resolución cuestionada, menos aun considerando que se ha omitido señalar de qué manera se incurre en la infracción de las garantías constitucionales u otra causal de nulidad.
- 3.5.** Asimismo, se advierte congruencia tanto en lo expresado por el *a quo* en el fundamento 2.4.2.4. de la sentencia —respecto a que la

geomembrana no se había colocado en la obra y se encuentra en el local del proveedor ubicado en la ciudad de Juliaca— como en lo señalado por el *ad quem* en el fundamento 2.5.10. de la sentencia de vista —que destacó que existen informes y documentos que refieren que la geomembrana y la geotextil se encontrarían en la ciudad de Juliaca—; de igual manera, existe congruencia en el Informe n.º 003-2015-AMC-RO/MINAGRI-AGRORURAL/DZP/RGA del diecinueve de octubre de dos mil quince, realizado después del pago efectivo por el servicio el veinte de enero de dos mil catorce; por lo que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, no observamos que se ponga en cuestión la posición del Juzgado de primera instancia.

- 3.6.** Además, conforme ha sido señalado precedentemente, al recurrente se le imputó haber realizado el requerimiento del geotextil y la geomembrana un mes y medio antes de iniciada la obra, de manera que la Sala Superior, al referirse a la imposibilidad de instalar la geomembrana, señaló que dicho aspecto correspondía observarse al momento de la fase de actos preparatorios y selección, donde se habría tenido que precisar y modificar los términos del cumplimiento del servicio, o en su caso al momento de presentar los bienes dejando constancia de dicha imposibilidad, lo cual no excede las facultades del Tribunal revisor, sino que se condice con un argumento que descarta la tesis de descargo en el sentido de que tal situación lo exime de responsabilidad.
- 3.7.** También, sostiene el recurrente que es contradictorio señalar que su responsabilidad está dada por la tramitación de un pago por un servicio que nunca se cumplió, puesto que, en el proceso, está acreditado que el proveedor cumplió con la entrega de la

geomembrana y la geotextil, empero no precisa con qué medios probatorios se acreditó ello, tanto más si en el fundamento 2.4.2.5. de la sentencia de primera instancia se hizo constar que el recurrente admitió que los bienes debieron ser entregados en enero de dos mil catorce y en la misma obra, lo que no ocurrió, pues la geomembrana no fue entregada por el proveedor y estaría en la ciudad de Juliaca.

- 3.8.** La Sala Superior reconoce que los bienes sí fueron adquiridos y que era imposible la instalación en ese momento, lo que cuestiona es el hecho de dejar constancia de la conformidad de la adquisición y la sugerencia de pago que realizó el residente de obra, empero, hizo constar que este hecho nunca fue calificado como acto de concertación, dado que no constituye ánimo defraudatorio.
- 3.9.** Respecto a que la geomembrana y la geotextil estaban en posesión del proveedor, señala que ello era necesario porque tenía la responsabilidad de instalar luego de que se terminara de construir las pozas, cuyo plazo era de noventa días, y no podía estar en poder del residente, puesto que requiere de mano de obra calificada para su instalación; esto se está considerando como concertación, que es el acuerdo clandestino entre el proveedor y el área usuaria; sin embargo, no existen pruebas indiciarias de la concertación, menos del fraude.
- 3.10.** Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este

Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente David Alfredo Luna Aquis de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del ocho de junio de dos mil veintiuno (foja 340) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **David Alfredo Luna Aquis** contra la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 297), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 173), que lo condenó como autor del delito de colusión agravado, en agravio del Estado–Dirección Regional Zonal de Agrorural Puno, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizado del distrito judicial de Puno, y revocó el extremo de la pena, y reformarlo le impusieron seis años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa, inhabilitación accesoria de seis años

consistente en la prohibición de seguir ejerciendo función, cargo o comisión de carácter público, e impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

II. **CONDENARON** al recurrente David Alfredo Luna Aquisé al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.

III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Brousset Salas por el señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

BROUSSET SALAS

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL